



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de paternidad
Demandante	Edwin Santiago Bisvicus Velásquez
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2022-00441-00</b>
Providencia	Auto interlocutorio <b>#648</b>
Decisión	Admite demanda

Del examen a la demanda y anexos allegados al correo institucional, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 386 y ss del CGP –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 2°, y del Art. 28 num. 2° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD con respecto de los menores, EIMY SALOME BISVICUS VELASQUEZ y EMILY DAHYAM BISVICUS VELASQUEZ que por intermedio de apoderado judicial solicita el señor EDWIN SANTIAGO BISVICUS GARCIA con C.C 1.108.455.060 en su calidad de padre, direccionada en contra de la señora DIANA PATRICIA VELASQUEZ HERNANDEZ con C.C 1.020.723.406 como su progenitora.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 386 de la misma condición.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora DIANA PATRICIA VELASQUEZ HERNANDEZ, por la calidad ya anotada, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que la contesten y pidan pruebas si lo estiman conveniente – Art. 369 CGP. Ante la existencia de correo electrónico, súrtase la notificación bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería procesal al doctor DIEGO FRANCISCO TAMAYO SALAS para que represente los intereses de la parte accionante en el presente asunto, conforme las facultades del poder otorgado.

**QUINTO: NOTIFICAR** al señor Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

**SEXTO:** Sería el caso de ordenar la práctica de la prueba de ADN tal como lo prevé el núm. 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, pero ante la existencia de prueba realizada ante entidad competente tal como lo es entidad Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S el Despacho prescinde de hacerlo, se entrará a correr traslado una vez contestada la demanda.

**SEPTIMO:** En atención con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, que reformó el artículo 218 del Código Civil, se ordena **REQUERIR** a la demandada en el acto de notificación de la demanda, para que dentro del mismo término que se le confiere para su contestación y en aras de proteger los derechos de su menor hija a tener una verdadera identidad y un nombre, informe a este



Estrado el nombre y dirección del presunto padre biológico, a fin de vincularlo a este proceso y poder declarar la paternidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909652f7b77b8fd2081a22003be76664391a1910ea6fcb74ed045b438dbc3179**

Documento generado en 15/12/2022 02:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**